REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
ITAGÜÍ

Diecinueve de enero de dos mil veintitrés

AUTO INTERLOCUTORIO N° 0017
RADICADO N° 2023-00002-00

ANTECEDENTES

Por reparto le correspondió a este Despacho el presente proceso VERBAL –Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio-, promovido por el señor JAIME DE JESÚS MUÑOZ GÓMEZ frente a los señores DOLLY MUÑOZ GÓMEZ, OSCAR MUÑOZ GÓMEZ, MARÍA ROCÍO MUÑOZ GÓMEZ, WILLIAM MUÑOZ GÓMEZ, JORGE MUÑOZ GÓMEZ, MARINA MUÑOZ GÓMEZ, Herederos determinados del señor HERNANDO MUÑOZ ESTRADA, así como de las demás personas que se crean con derechos sobre el bien.

Previo a resolver, han de tenerse de presente las siguientes

CONSIDERACIONES:

Dispone el artículo 25 del Código General del Proceso:

> *"Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía.*
> *[…] Son de mayor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv)."*

Y el artículo 26 ibídem, señala:

> *"La cuantía se determinará así:*
> *…3. En los procesos de **pertenencia**, los de saneamiento de la titulación y los demás que versen sobre el dominio o la posesión de bienes, por **el avalúo catastral** de éstos." (negrillas propias)*

Al estudiar la demanda, se observa a folio 22 del expediente digital que el avalúo catastral del predio que pretende en usucapión es de $10.143.329. Atendiendo la norma y al analizar el valor del bien objeto de usucapión, se tiene que éste, según valor es de MÍNIMA CUANTÍA y por ello, cambia la competencia para los Juzgados Civiles del Circuito, atendiendo que ésta se encuentra en $174.000.000, es decir, más de 150 SMMLV.

Ahora, dice el Acuerdo del Consejo Superior de la Judicatura NºCSJAA16-1782 de agosto 11 de 2016, la competencia de los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Itagüí, son únicamente el territorio comprendido entre las COMUNAS 4 y 5, BARRIO CALATRAVA y EL CORREGIMIENTO DE MANZANILLO. Lo anterior, en el entendido que el legislador con tal creación lo que quiso fue acercar a la comunidad a la administración de justicia para que los Juzgados de Pequeñas Causas funcionen de manera independiente del lugar donde se realizan las funciones de los Juzgados Civiles Municipales tradicionales, de manera alguna estos juzgados pierden su competencia, dado que ésta siempre se circunscribirá a un sector específico del territorio municipal y se atan a ella.

En razón de lo anterior, al encontrarse ubicado el bien en la CALLE 56 N°56-02, barrio EL TABLAZO de Itagüí, éste corresponde a la comuna N°5 de esta municipalidad; por lo tanto, se rechazará la presente demanda y se ordenará remitirla al JUZGADO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE ITAGÜÍ, Antioquia, para que asuma su conocimiento, tanto por la cuantía como por la ubicación del bien.

Sin necesidad de otras consideraciones el *Juzgado Segundo Civil del Circuito de Oralidad de Itagüí Antioquia*,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por falta de COMPETENCIA, factor cuantía y territorio, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Se ordena remitir el expediente al JUZGADO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE ITAGÜÍ, Antioquia, para que asuma su conocimiento.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:
Leonardo Gomez Rendon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Itagui - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **474560bac73259e139237bbfe1634f9811b6c8b4a96c08d1f41ac1f1e66f15a8**
Documento generado en 19/01/2023 03:24:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica